

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuá & hijos de Niñon 6.90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los asuntos se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL SABADO 2 DE ENERO DE 1858.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS, MILICIAS PROVINCIALES.—Núm. 1.

Repartimiento de setecientos cincuenta y tres Soldados, que correspondieron á esta provincia, en el que fue aprobado por Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado, ejecutado por la Excm. Diputación provincial entre los Ayuntamientos de la misma en proporción á los mozos que fueron sorteados en el año último en cada uno de aquellos, deducidos los que fallecieron, los indebidamente incluidos y los exéptados en virtud de lo que dispone el artículo 75 de la vigente ley de reemplazos; al publicar este repartimiento vuelvo á encarecer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el mayor cuidado, celo y exactitud en todas las operaciones para la declaración de Soldados y su entrega y en la instrucción de todos los expedientes que tienen relacion con este importante servicio; en el que no pueden alegar ignorancia porque en el Boletín núm.º 152 correspondiente al día 21 de Diciembre, les especificué clara y minuciosamente cuantas instrucciones pudieran desear para no incurrir en errores que demoren la terminación de estas operaciones, que el Consejo se halla dispuesto á llevar con la celeridad debida, porque no solo conviene así al mejor servicio sino tambien á los intereses de los pueblos. Leon 2 de Enero de 1858.—*Joaquín Maximiliano Gibert.*

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos sorteados en 1857.	Elctores.	Décimas.	Jugo de mozos de quintas.	Respuestas dadas.	Capa del mozo.
Astorga.	23	6	7	M	1.º	7
Benavides.	11	3	2	N	3.º	3
Castiello de los Polvazares.	10	2	9	O	1.º	3
Carrizo.	12	3	5	P	2.º	3
Hospital de Orbigo.	10	2	9	L	3.º	2
Lucillo.	15	4	4	X	1.º	5
Lomas de la Bivera.	12	3	5	P	1.º	4
Magaz.	11	3	2	T	3.º	3
Otero de Escarpiza.	9	2	6	S	2.º	2
Pradorrey.	14	4	1	O	2.º	4
Quintana del Castillo.	9	2	6	R	1.º	3
Quintanilla de Somozá.	12	3	5	V	1.º	4
Rabanal del Camino.	15	4	4	S	1.º	5
Requejo y Corús.	12	3	5	Q	2.º	3
San Justo de la Vega.	32	9	3	M	2.º	9
Santiago Milas.	12	3	5	V	2.º	3
Santa Colomba de Somozá.	19	5	5	Q	1.º	6
Santa Marías del Rey.	11	3	2	L	2.º	4
Turcia.	17	4	9	N	1.º	5
Truchas.	33	9	6	Y	1.º	10
Valderrrey.	17	4	9	T	1.º	5
Val de S. Lorenzo.	17	4	9	T	2.º	5
Villamejil.	16	4	4	R	2.º	4
Villarejo.	16	4	6	L	4.º	4
Villares.	10	2	9	N	2.º	3

Número de mozos sorteados en 1857. Elctores. Décimas. Jugo de mozos de quintas. Respuestas dadas. Capa del mozo.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Alja de los Melones.	12	3	5	A Y	2.º	4
Audanzas.	9	2	6	A Z	1.º	3
Bustillo del Páramo.	12	3	5	B F	3.º	3
Castiello de la Valduerna.	7	2	»	»	»	2
Castrocontrigo.	21	6	1	B A	2.º	6
Castrocalbuz.	7	2	»	»	»	2
Cabreros del Rio.	3	»	9	B G	1.º	1
Destriana.	12	3	5	B G	2.º	2
La Bañeza.	17	4	9	B D	2.º	5
Laguna de Negrillos.	20	5	8	A Y	3.º	5
Laguna de Nega.	13	3	8	B F	1.º	4
Palacios de la Valduerna.	4	1	2	B C	4.º	1
Pobladora de Palayo García.	7	2	»	»	»	2
Pozuelo del Páramo.	15	4	4	A Z	2.º	4
Quintana y Congosto.	9	2	6	X	2.º	3
Quintana del Marco.	3	»	9	B A	1.º	1
Regueros de arriba y abajo.	6	1	7	B D	1.º	2
Riego de la Vega.	18	5	2	B D	3.º	5
Robledo de la Valduerna.	6	1	7	B G	3.º	1
Roparuelos.	4	1	2	B G	3.º	1
San Adrián del Valle.	8	»	9	B G	2.º	1
San Esteban de Nogales.	6	1	7	B B	2.º	1
San Cristóbal de la Polantera.	11	3	2	B H	3.º	3
San Pedro de Bercianos.	17	4	9	B H	1.º	5
Santibáñez de la Isla.	4	1	2	B D	4.º	1
Santa María del Páramo.	6	1	7	B F	2.º	2
Soto de la Vega.	23	6	7	B E	1.º	7
Villamontán.	9	2	6	B C	1.º	3
Villanueva de Jamuz.	6	1	7	A Y	1.º	2
Villasela.	10	2	9	B E	2.º	3
Urdiales.	15	4	4	B E	3.º	4
Zotes.	8	2	3	B B	1.º	3

PARTIDO DE LEON.

Benlera.	12	3	5	A	3.º	3
Cincoas del Tejar.	18	3	8	B	2.º	3
Cuadros.	6	1	7	D	2.º	2
Chozos de Abajo.	12	3	8	E	1.º	4
Garcés.	18	5	2	F	3.º	5
Grodeses.	35	10	2	I	3.º	10
Leon.	43	12	5	C	2.º	12
Manilla mayor.	3	»	9	I	2.º	1
Ozonvilla.	2	»	6	E	4.º	»
Quintana de Raneros.	11	3	2	E	2.º	4
Rioseco de Topia.	12	3	5	C	1.º	4
San Andrés del Rabanedo.	7	2	»	»	»	2
Sorigos.	6	1	7	D	1.º	2
Valdefresno.	14	4	1	H	1.º	3
Valdésogo de abajo.	9	2	6	F	1.º	3
Valverde del Camino.	8	2	3	L	1.º	3
Vega de Infanzones.	10	2	9	H	2.º	2
Vegas del Condado.	23	6	7	G	1.º	7
Villadegós.	6	1	7	E	3.º	1
Villafra.	4	1	2	F	3.º	1
Villaquilambre.	11	3	2	G	2.º	3
Villasbariego.	5	1	5	J	2.º	1

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Berrios de Luco.	8	2	3	A	2.º	3
Cabrilanes.	14	4	1	A J	2.º	4
Inicío.	5	1	5	A H	1.º	2

AYUNTAMIENTOS.	Número de sufragios sorteados en 1898.	Entre.	Decimas.	Resp. de decimas.	Cupo definitivo.	
Lancara.	9	2	6	A	3.0	2
Las Osañas.	9	0	6	B	1.0	3
La Majada.	16	4	6	A	1.0	3
Murias de Paredes.	16	4	6	B	2.0	5
Palacios del Sil.	19	5	6	A G	2.0	5
Riello.	12	3	5	A I	2.0	3
Santa María de Ordás.	5	2	5	A H	2.0	1
Soto y Añón.	10	2	9	A J	1.0	3
Valdesamario.	7	2	5	A	2.0	2
Vegacienzo.	5	1	5	A I	1.0	2
Villablino.	24	7	5	"	"	7

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	20	5	8	A A	1.0	8
Berrios de Salas.	8	2	3	A E	2.0	2
Bembibre.	19	6	5	A C	2.0	5
Borregos.	30	8	2	A F	1.0	9
Cabrera Barrio.	6	1	7	A B	3.0	1
Castro de Cabrezo.	11	3	2	A Z	3.0	3
Castropodeme.	26	7	5	A B	1.0	8
Columbrianos.	17	4	9	A D	1.0	5
Congosto.	20	3	8	A B	2.0	6
Cubillos.	2	2	6	A D	2.0	0
Encinedo.	15	4	4	A Y	2.0	4
Elgoño de la Ribera.	19	5	5	A C	1.0	6
Fresnedo.	9	2	5	A A	3.0	2
Igoñe.	4	1	4	A G	3.0	1
Lago de Carucedo.	4	1	2	A Z	4.0	1
Bolña Seca.	13	4	4	A A	3.0	4
Noceda.	16	4	6	A B	2.0	5
Parón del Sil.	22	6	4	A G	1.0	5
Ponferrada.	36	10	4	A	1.0	14
Puerto Domingo Flores.	18	5	2	A Z	5.0	2
Priozana.	8	2	3	A F	2.0	3
S. Clemente de Valdeusa.	10	2	9	A E	2.0	3
San Esteban de Valboeza.	12	3	5	A D	2.0	4
Siñera.	12	3	5	A Z	2.0	4
Toral de Merayo.	10	2	9	A Z	1.0	3
Toreño.	18	5	2	A L	4.0	2

PARTIDO DE RIANO.

Acededo.	5	1	4	C G	1.0	2
Boca de Huergano.	17	4	9	C F	1.0	3
Buron.	18	5	2	C E	3.0	5
Cistierna.	22	6	4	C I	1.0	7
Lillo.	19	5	5	C D	2.0	5
Maraña.	2	2	6	C C	2.0	0
Oseja de Sajambre.	8	2	3	C E	2.0	2
Possedo de Valdeon.	5	1	5	C E	1.0	2
Prado.	6	1	7	C F	3.0	1
Prioro.	5	1	5	C B	3.0	1
Renedo.	9	2	6	C I	2.0	2
Reyero.	5	1	5	C D	1.0	2
Rioño.	15	4	4	C F	2.0	5
Solomon.	8	2	3	C G	2.0	2
Veldevedes.	8	2	3	C B	3.0	2
Vegacian.	7	2	5	"	"	2
Villeyandre.	6	1	7	C G	1.0	2

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	7	2	5	"	"	2
Bercianos del Camino.	1	2	3	C A	3.0	0
Calzada.	8	2	3	R Y	1.0	3
Candejas.	4	1	2	C B	1.0	2
Castroverde.	2	1	6	B V	3.0	0
Castromudarra.	3	1	9	B Y	2.0	1
Cea.	2	1	6	B X	2.0	1
Cebanico.	9	2	6	B Y	1.0	3
Cubillos de Rueda.	10	2	9	I	1.0	3
El Burgo.	10	2	9	C A	2.0	3
Escohar.	2	1	6	C A	1.0	1
Gallequillos.	7	2	5	"	"	2
Gordaliza del Pino.	3	1	9	B V	2.0	1
Grajal de Campos.	7	2	5	"	"	2
Jorla.	6	1	4	B T	2.0	1
Jorvilla.	8	2	3	B R	2.0	3
La Vega de Almanza.	6	1	7	B R	2.0	1
Soñeas del Río.	5	1	5	B R	4.0	1
Sahagun.	9	2	6	B T	1.0	3
Santa Cristina.	2	1	6	B S	3.0	0
Valdopelo.	11	4	1	B Z	2.0	4
Villamarín de D. Sancho.	3	1	9	B Z	1.0	1
Villamiar.	16	4	6	B X	4.0	4
Villamol.	3	1	9	B X	1.0	1
Villamoriel.	3	1	9	B S	1.0	1
Villavieja.	18	3	2	C A	4.0	5
Villaverde Arroyos.	5	1	5	B Y	3.0	1
Villazán.	10	2	9	B X	2.0	3
Villaza.	5	1	5	B Y	1.0	2

AYUNTAMIENTOS.	Número de sufragios sorteados en 1898.	Entre.	Decimas.	Resp. de decimas.	Cupo definitivo.
----------------	--	--------	----------	-------------------	------------------

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algodera.	3	1	9	B J	2.0	1
Ardón.	16	4	9	B L	2.0	5
Cabreros del Río.	6	1	7	B M	2.0	2
Campanas.	6	1	7	B N	2.0	2
Castilleja.	2	2	6	B N	1.0	1
Castroverde.	2	2	6	B N	1.0	1
Campo de Villavieja.	7	2	2	B N	1.0	2
Ciñanosa de la Vega.	6	1	7	B I	1.0	2
Corbillos.	4	1	2	B R	3.0	1
Cubillas de los Oteros.	1	1	3	B O	3.0	0
Fresno de la Vega.	9	2	6	B M	1.0	3
Fuentes de Carbajal.	5	2	4	B N	2.0	2
Gordoncillo.	7	2	4	B N	1.0	1
Gusendos de los Oteros.	5	1	4	B O	1.0	2
Izagre.	6	1	7	B P	1.0	2
Manilla de los Mules.	3	1	7	B J	1.0	2
Mateadon.	9	2	6	B Q	2.0	2
Matasos.	7	1	6	B Q	2.0	2
Paleros de los Oteros.	4	1	2	B L	1.0	2
S. Millán.	1	1	3	B J	5.0	2
Santas Marías.	13	3	8	B R	1.0	4
Toral de los Guzmanes.	6	1	6	B R	3.0	2
Valdevimbre.	16	4	5	B L	4.0	4
Valderos.	28	7	3	B R N	1.0	4
Valencia de D. Juan.	13	3	8	B O	1.0	4
Valverde Enrique.	12	3	3	B P	3.0	0
Valdemora.	1	1	3	B P	2.0	0
Villabrát.	3	1	9	B O	2.0	1
Villacé.	3	1	9	B O	2.0	1
Villademor de la Vega.	10	2	9	B L	3.0	3
Villafra.	9	2	6	B J	3.0	2
Villamorán.	6	1	6	B N	1.0	1
Villamorán de los Oteros.	10	2	6	B R	2.0	3
Villanueva de los Montes.	8	2	6	B I	2.0	2
Villanueva de los Oteros.	6	1	7	B I	2.0	2
Villavieja de los Oteros.	10	2	9	B I	3.0	2

PARTIDO DE LA VECILLA.

Bañar.	17	4	9	A V	3.0	4
Cabrera.	14	3	6	C	1.0	4
La Erca.	18	5	8	A	2.0	5
La Pola de Gordon.	24	6	4	A	2.0	7
La Robla.	18	4	4	A	4.0	4
La Vecilla.	6	1	6	A V	1.0	2
Matallana.	12	3	6	B T	1.0	3
Redueiro.	18	5	2	D	3.0	5
Santa Colomba de Curueño.	9	2	6	A V	3.0	3
Valdequeros.	9	2	6	A V	2.0	3
Valdepiñero.	11	3	6	A V	2.0	3
Valdeverde.	11	3	6	A V	2.0	3
Vegacienzo.	10	2	8	A T	2.0	3
Vegacienzo de los Oteros.	18	5	2	A X	2.0	5

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Arganza.	18	5	2	A M	2.0	5
Boflos.	8	2	3	A O	2.0	2
Barjas.	2	1	3	A O	2.0	2
Berlanga.	9	2	6	A L	1.0	3
Cacabelos.	13	3	8	A N	2.0	4
Condín.	23	6	7	A M	1.0	7
Compostaya.	8	2	3	A N	3.0	2
Cerracedelo.	14	4	1	A S	2.0	4
Corullón.	13	3	8	A N	1.0	4
Fabero.	11	3	2	A Q	2.0	3
Oencia.	17	4	9	A S	1.0	5
Paradiseca.	14	4	1	A O	3.0	4
Peranzones.	13	3	8	A Q	1.0	4
Portela.	5	1	7	A L	3.0	1
Sancedo.	6	1	7	A L	2.0	2
Troballo.	9	2	6	A O	1.0	3
Valle de Pinolleda.	14	4	1	A M	3.0	4
Vega de Espinareda.	17	4	9	A N	1.0	5
Vega de Volcate.	20	7	5	A P	1.0	8
Villadecanos.	19	5	5	A P	2.0	8
Villafra.	33	10	2	A R	2.0	10

TOTAL. 2595 753 " " " " 753

NOTA. Las letras de la 4.ª casilla indican que sortearon decimas entre sí los Ayuntamientos que llevan marcadas unas mismas y la 5.ª el orden de responsabilidad que á cada uno correspondió en el sorteo de aquellas, por ejemplo: Leon que tiene letra O, jugó con Riaseco de Topa que lleva igual letra y le correspondió á este último ser 1.º responsable para el soldado que jugaron, y á Leon el 2.º— Joaquín Marañón y Gibert.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición de S. M. ...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudiesen ser modificadas desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno, que propondrá el y. M. se digna acordar...

cumplimiento de la misma ley, y en los casos de modificación que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Excepciones la creación de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creación ó supresión de cátedras.

4.º En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categoría, jubilación y separación de los profesores.

5.º En la revisión de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designación de libros de texto de las asignaturas.

7.º En los demás asuntos que prescriba la ley ó expresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda de importancia que el Gobierno tenga por convenientes consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

9.º Sobre los negocios que se determinen en los artículos primeros párrafos del artículo anterior sea la de otro procedimiento al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 30 individuos, 10 por Presidentes nombrados por el Rey.

El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Bota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos que desempeñarán en las Secciones el cargo de Presidentes y un Secretario general que será un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Según lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.ª De primera enseñanza.

2.ª De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.

3.ª De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De ciencias médicas.

5.ª De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Según los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Sección ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Sección alguna determinado; pero podrá presidirlos todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demás con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo esto bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Sección determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales:

1.ª Citar á sesión.

2.ª Dirigir el orden de las discusiones.

3.ª Designar las Secciones que deben informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.ª Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.º

5.ª Firmar los actos del Consejo después de aprobados por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijen al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10.º Es obligación de los Consejeros Ponentes:

1.ª Desempeñar el cargo de Secretario de las Secciones ó Comisiones.

2.ª Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios.

3.ª Formular sus dictámenes para la instrucción de la Sección ó Comisión respectiva.

4.ª Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Sección ó Comisión.

5.ª Llevar un libro copiado de todos los dictámenes que la Sección eleva al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11.º Los Ponentes sustituirán uno á otros en ausencia y enfermedades, por designación del Presidente del Consejo.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12.º El Secretario general del Consejo, remitirá los expedientes á las Secciones ó directamente se pidiere dictamen por el Gobierno, ó á la Sección ó Comisión que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13.º El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciben, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo; en los mismos expedientes, á continuación de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones; y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14.º Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo después de aprobadas, y en el otro: hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15.º Llevará también un registro donde anote el día en que reciba los expedientes y demás asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que siga, y el día en que los devolviera despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16.º Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como también auxilios para el mas pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17.º En todo asunto en que hubiera de dar dictamen el Consejo, será oída la Sección correspondiente.

Art. 18.º Cuando el Gobierno pidiere directamente dictamen á una Sección, esta lo evacuará, y sin someterlo al examen y discusión del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19.º El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20.º Para celebrar sesión será preciso que se reúnan nueve Vocales.

Art. 21.º A falta del Presidente, dirigirá las sesiones el de Sección que sea el mas antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Sección, el Consejero mas antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Dirección general de estudios ó para el Consejo de Instrucción pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hubieran en este caso.

Art. 22.º Abierta la sesión, y leída y aprobada el acta de la anterior, se leerá el acta de las comunicaciones oficiales; y se leerá las actas de los expedientes que se hubieren recibido, con expresión de la Sección á que pasan, poniéndose después á discusión los temas asuntos según su orden, ó juicio del Presidente.

Art. 23.º Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea después de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestión que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesión inmediata, ó no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24.º Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposición relativa á Instrucción pública, si fuese tomada en consideración, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Sección correspondiente ó á una Comisión especial, á juicio del Consejo; y antes de seguir los mismos trámites que los demás asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y firmadas.

Art. 25.º Pasarán también á una Sección ó Comisión especial los acuerdos del Consejo en que se resuelve formular un dictamen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instrucción pública, siguiendo después el dictamen, informe ó proyecto presentado, los mismos trámites que los demás negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26.º Se dirimirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando toda lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa el que se halle usando de ella; que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestión; que no se corten con proposiciones incidentales, ó no exigirlo necesariamente la discusión, mismo que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearon hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27.º Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicada que sea el resultado de la votación, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28.º Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviere á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29.º Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siem-

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me he expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instrucción pública, según lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instrucción pública vigente, dar sus dictámenes:

1.º Sobre la formación de los reglamentos generales y especiales para el

pre que hayan asistido á la discusión y lo manifiesten en el acta, presentando el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Sección, Comisión ó Consejo cuyo dictamen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutación, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuación de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse á que los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictamen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquéllas su dictamen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucción de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 36. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anclándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y Ponente.

Quando hubiese voto particular, se extenderá después del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que lo formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

- 1.º Si no ha asistido á la discusión.
- 2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.
- Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relación con aquéllas, ó ya directamente por medio de una comunicación, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesión en que hay sido discutido, y que será tambien rubricado por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ó observaciones es necesario que asista la mayo-

ría de los individuos que componen la Sección.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitare algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben preñarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará día para su presentación al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en ésta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: Juro á S. M. la Reina Doña Isabel II, y á haberlo bien y lealmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción pública, y consultar conforme á la Constitución y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?

El que jura responderá: «Si juro y el Presidente contestará: «Si así lo hicieris. Dios es lo premio; y si no, es lo demanda.»

Art. 42. Las consideraciones, prerrogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán los mismos que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.) oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicación de la ley de 9 de Septiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en Administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente después del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo significarse con las signaturas propias de estos años todas las demas que los falten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad de...

Del Gobierno de provincia.

Núm. 2.

Real orden previniendo se custodien con el mayor esmero por los Ayuntamientos los documentos relativos á las contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica de Real orden fecha 14 del mes próximo pasado lo que sigue.

«Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades, respecto de la custodia de

los documentos relativos á las contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos con arreglo á la matriz que obra en la Administracion de Haciendas pública de la provincia, para poder en su día acreditar los fraudes que pudieran cometerse; y enterado de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobierno del Consejo Real se ha dignado disponer recuerde á V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir

terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administracion de justicia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que cuiden los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios del mas exacto cumplimiento de cuanto se encarga bajo su responsabilidad. Leon 3 de Enero de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

CORRECCION.—Núm. 3.

Se piden noticias acerca de los individuos sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Debiendo remitirse por este Gobierno á la Direccion general de Establecimientos penales un estado comprensivo de las personas sujetas á la vigilancia de la Autoridad segun lo prevenido en el Boletín oficial correspondiente al día 9 de Febrero último (número 17) encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos distritos se hallen individuos bajo aquel concepto, que remitan á este mismo Gobierno una relacion espresiva de la edad, estado, profesion, arte ó oficio, y conducta de los vigilados, con las observaciones que tengan por conveniente hacer presentes, cuya relacion ha de hallarse precisamente en este Gobierno para el día 10 del presente mes. Leon 3 de Enero de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

PERSONAS sujetas á la vigilancia de la Autoridad con expresion de los distritos municipales donde residen.

NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
Manuel Guindós Fernandez.	Carracedelo.
Francisco Fernandez y Fernandez.	Cangosto.
Andrés de Abajo Fernandez.	Soto de la Vega.
Damaso Blanco.	La Bañeza.
Tomás Saura Garcia.	Oencia.
Gregorio Gonzalez del Rio.	Villamizar.
Modesto Gomez Perez.	Idem.
Hipólito Valcarlos.	Villabina.
Antonio de Arca Dominguez.	Palacios de la Valduerna.
Juan Franco Franco.	Santiago Millas.
Manuel Florez Muñoz.	Riella.
Pedro Fernandez.	Castropodame.
Santiago Martinez Fernandez.	San Cristóbal de la Polstera.
Hilario Lopez de la Palla.	Sigüenza.
Sebastian Fernandez Losano.	Grajal.
Antonio Castro Perez.	Ponferrada.
Manuel Garcia Rodriguez.	Sariego.
Evaristo Fernandez Gutierrez.	Villanueva de las Mantanas.
Torbido de Barrio Rodriguez.	Valdepiélagos.
Celedonio de Vega Garcia.	San Justo de la Vega.
Marcos Galan y Solana.	Idem.
Maximino Perez Fernandez.	Rabanal del Camino.
Francisco Martínez Suarez.	Villanueva de Jamáz.
Ramos Alvarez Lopez.	Fresneda.
Pedro Gonzalez Alonso.	La Erquina.
Francisco Garcia Fernandez.	Puente Domingo Flores.
Celestino Silva Panizo.	Alvares.
Domingo Alvarez Oroyo.	Torco.
Felipe Nuñez Prieto.	Palacios de la Valduerna.
José Garcia Valderroy.	Benavides.
Felipe Salgado Lopez.	Candín.
Teodoro Gomez Morales.	Vega de Valcarlos.
Miguel Rodriguez.	Valencia de D. Juan.
Felix Rodriguez Colinas.	Idem.
Manuel Quiroga Alva.	Corulen.
Domingo Perandones Romo.	Quintanilla de Somoza.
Santiago Martinez S. Martin.	Castro de los Polvazcos.
Tomasa Martinez Barrientos.	Villabraz.
Juan Moran Martinez.	Barrios de Salas.
Antonio Espinosa Buron.	Gratofes.
Vicente Vivas Dominguez.	Villanueva.
Maria Juana Perez.	Quintanos del Castillo.
Victor Martinez Velasco.	Lillo.

De los Juzgados.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon. Para que tenga puntual cumplimiento lo mandado por el Tribunal Supremo de Justicia en orden circular de 23 de Junio último, y en otras de la Excmo. Audiencia Territorial de Valladolid, los Jueces de paz y sus suplentes comprendidos en el distrito de este Juzgado, me remitirán dentro del preciso y perentorio término de ocho dias una lista de los juicios de conciliacion y verbales, que ante los mismos se hayan celebrado durante el corriente año; espresando el número de unos y otros con la debida distincion.

Los Alcaldes constitucionales y Tomantes de los Ayuntamientos de este Partido judicial remitirán tambien, por conducto del Promotor Fiscal de este

referido Juzgado, dentro de los quince primeros dias del próximo mes de Enero, los libros de actas de juicios verbales criminales celebrados en el presente año, que han debido llevar en conformidad á lo dispuesto en la regla 1.ª de las de la ley provisional para la aplicación del Código penal; verificándolo igualmente dentro del espresado término los que en años anteriores no lo ejecutaron.

Espere que los mencionados funcionarios cumplirán con la mayor exactitud cuanto se les encarga con esta circular; pues en otro caso me verá precisado á despedir contra los morosos los correspondientes apremios á su costa.

Leon 31 de Diciembre de 1857.—Andrés Leon Martín.